

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0042123

Magistrado : ██████████

Procedimiento Ordinario 425/2023

Demandante/s: ██████████

PROCURADOR ██████████

LETRADO ██████████

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA nº 118/2024

En Madrid a veintiuno de marzo dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Procurador de los Tribunales ██████████ interpuso el día 11 de julio de 2023 recurso contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de Majadahonda frente al acto presunto desestimatorio por silencio administrativo de la solicitud inicial de devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la cesión administrativa del centro de natación Huerta Vieja por parte del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 66.179,59€, más los intereses legales que pudieran corresponder.

Segundo.- Admitido a trámite el recurso, el día 25 de octubre de 2023 por la recurrente se formalizaba escrito de demanda en la que se expresaba que el objeto de la impugnación venía constituido por el acto presunto desestimatorio por silencio administrativo de la solicitud inicial de devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos por ██████████ como consecuencia de la cesión administrativa del Centro de Natación Huerta Vieja por parte del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 66.179,59 €, más los intereses legales que pudieran corresponder.

En consecuencia, se interesaba se dictase sentencia por la que *“se declare el derecho de ██████████ al abono de la cantidad de 66.179,59 €, más los intereses legales calculados desde 12 de noviembre de 2021 (fecha en la que se presentó la solicitud inicial de devolución de gastos aportada como DOCUMENTO N° 4) hasta la fecha de la sentencia, devengándose desde entonces el interés legal más dos puntos, de conformidad con el art. 576.1 LEC, con expresa condena en las costas a la Administración demandada”*.



Tercero.- El día 17 de diciembre de 2023 por el Ayuntamiento de Majadahonda se contestaba a la demanda.

Cuarto.- Por Decreto de 19 de diciembre de 2023 se fijaba la cuantía del procedimiento en 66.179,59 €.

Quinto.- Por auto de 22 de diciembre de 2023 se acordaba recibir a prueba el procedimiento, acordando la práctica de la prueba consistente en pericial, documental y expediente administrativo.

Sexto.- Por Diligencia de Ordenación de 23 de enero de 2024 se acordaba cerrar el periodo probatorio, confiriendo traslado a las partes al efecto de formular sus conclusiones.

Séptimo.- Por la demandante se presentaron las conclusiones en fecha de 26 de febrero de 2024, por la demandada, el día 19 de marzo de 2023.

Octavo.- Por Providencia de 20 de marzo se declaraban los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la demanda y su fundamentación

El día 25 de octubre de 2023 por la recurrente se formalizaba escrito de demanda en la que se expresaba que el objeto de la impugnación venía constituido por el acto presunto desestimatorio por silencio administrativo de la solicitud inicial de devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos por [REDACTED] como consecuencia de la cesión administrativa del Centro de Natación Huerta Vieja por parte del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 66.179,59 €, más los intereses legales que pudieran corresponder.

En consecuencia, se interesaba se dictase sentencia por la que *“se declare el derecho de [REDACTED] al abono de la cantidad de 66.179,59 €, más los intereses legales calculados desde 12 de noviembre de 2021 (fecha en la que se presentó la solicitud inicial de devolución de gastos aportada como DOCUMENTO N° 4) hasta la fecha de la sentencia, devengándose desde entonces el interés legal más dos puntos, de conformidad con el art. 576.1 LEC, con expresa condena en las costas a la Administración demandada”*.

Sostiene la demandante que en el expediente administrativo no consta ningún documento, resolución e informe pericial o técnico relativo a la existencia de supuestos daños en las columnas del edificio de la piscina cubierta del centro de natación como consecuencia de la inspección de los técnicos del Ayuntamiento de Majadahonda realizada el 10 de septiembre de 2021.

El día 1 de octubre del 2021 el Ayuntamiento de Majadahonda comunica a la demandante la imposibilidad de abrir las instalaciones en la fecha señalada hasta la reparación de los daños en las columnas del edificio, lo que requeriría un tiempo de, al menos, un año y medio. En este momento, según sostiene la recurrente, el Ayuntamiento de Majadahonda deja sin contenido la asignación del contrato de gestión de la piscina cedida a [REDACTED]

Sostiene la recurrente que las partes suscribieron el acta de cesión del [REDACTED] en virtud de la cual, se tomaba posesión del referido espacio e instalaciones a fin de comenzar con la gestión del servicio público adjudicada por resolución de 21 de mayo de 2021. Desde ese momento [REDACTED] asume los gastos inherentes al inicio de actividad, como la contratación del personal necesario para prestar los servicios en el centro (director del centro, atención al público, monitores de escuela...), gastos operativos de funcionamiento y gastos generales (socorristas, gastos de oficinas, seguros de accidentes y responsabilidad civil, telefonía e internet, página web, rotulación..), así como gastos de inversión relativos al equipamiento, como software de gestión de gimnasio virtual y soporte durante 1 año, fianza otorgada al Ayuntamiento tras la adjudicación, compra de ordenadores para gestión del centro, material de oficina electrónico.

Se aporta por la demandante copia del informe pericial de 12 de junio de 2023, emitido por el perito [REDACTED], en el que se realiza un estudio de los gastos ocasionados al [REDACTED] por la imposibilidad de explotación [REDACTED] Huerta Vieja, que ascienden a la cantidad de 66.179,59 €.

Dichos gastos, según sostiene la demandante, suelen amortizarse con la explotación de los servicios ofrecidos, sin embargo, en este caso, ante la resolución unilateral por parte del Ayuntamiento comunicada verbalmente el 10 de septiembre de 2021, tan sólo dos meses después del otorgamiento del acta de cesión el 1 de junio de 2021, la recurrente sostiene que se ha visto obligada a soportar dichos gastos sin posibilidad alguna de amortización o de recuperación de los mismos.

En el expediente administrativo no consta ningún documento o informe técnico que establezca la existencia de daños estructurales en las columnas del centro, ni ningún dictamen jurídico, y/o resolución acordando la resolución del contrato en este sentido. Ha sido con ocasión de la reclamación del expediente administrativo cuando por la demandada se ha emitido “ad hoc” un informe jurídico por el Jefe de Servicio de Deportes, [REDACTED] firmado electrónicamente el día 1 de septiembre de 2023, incorporado al final del expediente administrativo (folios 101 y 102), en el que se niega cualquier tipo de indemnización por los gastos soportados por haberse resuelto el contrato justificando el rechazo en la existencia de razones de interés público con base al artículo 16.9 de las bases que rigen la contratación.

En consecuencia procede la declaración de nulidad, subsidiariamente, anulabilidad, del art. 16.12 de las bases que rigen el presente contrato, en virtud del cual, se exonera al Ayuntamiento de cualquier tipo de indemnización por la resolución unilateral con la simple alusión de “interés general”, y de la misma forma, procede el rechazo de plano de las conclusiones del informe jurídico del Jefe de Deportes del Ayuntamiento de Majadahonda.

Segundo. - De la contestación a la demanda

Sostiene la demandada que no cabe admitir la pretensión de la recurrente pues en el ámbito de las Administraciones Públicas las indemnizaciones de daños y perjuicios se han de canalizar por la vía de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, por lo que nos encontramos ante una inadecuación de procedimiento. Se sostiene que la cesión de uso de la instalación no tiene la condición de contrato administrativo, al regirse por la Ley



del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003 de 3 de noviembre, el Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como fija las Bases Regulatoras que regían la convocatoria pública.

Se añade que el artículo 4 de la LCSP establece que las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Así las cosas, el régimen jurídico viene determinado por las Bases de la Convocatoria que rigen la Autorización, siendo aplicable a dicha Autorización es la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003 de 3 de noviembre, el Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La recurrida invoca el artículo 11.2 de las Bases de la convocatoria, con arreglo al cual podrá ser revocada unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general”.

Así, se sostiene que el día 10 de septiembre de 2021, el Ayuntamiento de Majadahonda comunicó [REDACTED] que, como consecuencia de una reparación ordinaria, los técnicos del Ayuntamiento habían advertido daños en las columnas del edificio, por lo que la reapertura de la piscina el 15 de septiembre quedaba suspendida hasta evaluar el alcance del daño. Posteriormente, el día 1 de octubre de 2021, el Ayuntamiento informó [REDACTED] que la reparación de los daños de la piscina de Huerta Vieja exigiría el cierre de las instalaciones por un tiempo estimado de al menos un año y medio, dejando por lo tanto sin contenido la cesión del espacio [REDACTED] por las causas antes mencionadas, es decir la imposibilidad de apertura del recinto deportivo por causa de daños estructurales en el edificio. Dicho motivo, a criterio del Ayuntamiento demandado, es causa suficiente para revocar unilateralmente, por razón de interés público, la autorización y, de conformidad con las Bases Regulatoras de la Autorización, dicha revocación no genera derecho a indemnización.

Tercero. - Del régimen jurídico aplicable

La aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) supuso la transposición al ordenamiento jurídico nacional del denominado tercer paquete de directivas comunitarias en la materia, que introdujo un «novedoso» contrato de concesión.

En concreto, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación del contrato de concesión (DOUE L 94, de 28-03-2014), cuyo periodo de transposición finalizó el 18 de abril de 2016 (tal y como recoge esta



misma en su art 51.1), supuso una importante variación de las determinaciones clásicas de las concesiones administrativas existentes en el derecho positivo hispánico, en buena medida ajenas a la regulación comunitaria hasta este momento.

En la directiva se entiende por contrato de concesión todo contrato oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes, o entidades adjudicadoras confían la ejecución de obras (concesión de obras) o la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras (concesión de servicios) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar las obras o los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago (considerando 11 y art. 5)

El Derecho comunitario utiliza por tanto un concepto de concesión de servicios más amplio que la noción de concesión de servicio público, que se refiere exclusivamente a la gestión de aquellos servicios cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración y recogía el ahora derogado art. 8 TRLCSP.

Así la propia exposición de motivos de la LCSP indica que en el ámbito de las concesiones, **desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público y, con ello, la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos que se hacía en el artículo 277 del anterior Texto Refundido. Surge en su lugar**, y en virtud de la nueva Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión, **la nueva figura de la concesión de servicios, que se añade dentro de la categoría de las concesiones a la ya existente figura de la concesión de obras.**

Otro importante objetivo es diferenciar el contrato de concesión del contrato público por el mayor riesgo que la operación implica; por la mayor complejidad jurídica de la relación entablada entre el concesionario y los poderes o entidades adjudicadores como consecuencia de la larga duración de la concesión; y por la mayor flexibilidad que requiere la ejecución de la concesión. Para ello distingue la Directiva entre el «**contrato de concesión**» y el «contrato público», **caracterizando al primero por la asunción por parte del concesionario de los riesgos y responsabilidades que tradicionalmente recaen o son competencia de los poderes y entidades adjudicadoras**, señalando que **la característica fundamental de la concesión es la transferencia al contratista de la totalidad o, al menos, una parte significativa del riesgo operacional de carácter económico de la concesión**. El rasgo esencial que caracteriza a la concesión no es el objeto del contrato, la explotación del servicio, nota que también posee el contrato de servicios, sino la transferencia económica en la prestación del servicio al concesionario que en el contrato de servicios no existe.

Esta precisión se viene a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que en el momento de cerrar este trabajo se acaba de publicar.

Cuarto. - De la inadecuación procedimiento y el título resarcitorio pretendido

Plantea la recurrida un óbice puramente procedimental con carácter previo. Para resolver esta cuestión se hace preciso acudir al denominado título de imputación resarcitoria, debiendo distinguirse aquellos casos en los que la pretensión se sustenta en el incumplimiento por la Administración de los compromisos asumidos en el título



concesional, frente a aquellos casos en los que se denuncia el daño ocasionado por la actuación de la administración fuera de dicho ámbito, esto es, por el anormal funcionamiento de los servicios, por lo que, siguiendo los razonamientos de la STS de 20 de julio de 2021, *<para la resolución de la presente litis ha de acudir al régimen jurídico propio del título concesional portuario (y la normativa aplicable al mismo) y no al régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.*

No lleva razón, por consiguiente, la resolución de 21 de octubre de 2019 del Subsecretario de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, cuando, para desestimar la reclamación formulada en fecha 18 de diciembre de 2017 por Acintur Bahía S.L., se basa en que esta mercantil no había acreditado la existencia de nexo causal efectivo e idóneo entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos autonómicos. Las alegaciones vertidas en este mismo sentido por la Abogada de la Generalitat en su escrito de contestación a la demanda han de ser, en consecuencia, rechazadas>>.

Quinto.- De la nulidad del art .11.2 de las Bases de la Convocatoria

La Sentencia 903/2021 de 23 de junio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (RJ/2021/3018) establece, en cuanto a la responsabilidad contractual de la administración por incumplimiento de lo pactado, lo siguiente: *“como recuerda la STS de 3 de abril de 2001 (RJ 2001, 4150), rec. 8856/96 “... La falta de cumplimiento por el poder público comprometido de convenios urbanísticos tendrá las consecuencias indemnizatorias –o de otra índole –dimanantes del principio de responsabilidad si concurren los requisitos para ello (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1997 (RJ 1997/1677), que cita las de 23 de junio de 1994 (RJ 1994, 5339), 18 de marzo de 1992 (RJ 1992, 3376), 13 de febrero de 1992 (RJ 1992, 2828) y 21 de septiembre de 1991).*

La Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 13 marzo 2001 (RJ 2001, 1980) establece que *“como se desprende de las sentencias de esta Sala de 29 de octubre de 1979 (RJ 1979, 3545) , 23 de abril de 1980 (RJ 1980, 2719) , 29 de septiembre de 1980 (RJ 1980, 3460) , 4 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8680) y 18 de diciembre de 1997 (RJ 1998, 624) , la legalidad de cláusulas como la que es objeto de esta casación, y que se imponen por la Administración en defensa de la titularidad y afectación de los bienes de dominio público, ha dado lugar a una problemática doctrinal en la que ha triunfado como criterio dominante el de que **la Administración carece de facultades para atribuirse por medio de dichas cláusulas el poder ilimitado de revocar a su libre voluntad y sin compensación indemnizatoria el uso otorgado** y, en su consecuencia, que tales cláusulas no garantizan la absoluta inmunidad de la Administración para eliminar la situación jurídica sobre la que se hace gravitar el precario administrativo, por la mera introducción de este término, sino que la licitud de la revocación, modificación o reconversión del uso conferido exige que estas facultades vengán legalmente autorizadas de acuerdo con el sentido, finalidad y contexto de la concesión o autorización otorgada y, por tanto, para determinar la validez y eficacia de las facultades revocatorias o modificativas que la Administración se autoconceda por cláusula de precario **será preciso investigar el fin concreto del acto concesional o autorizante del uso y examinar las razones de oportunidad en que se apoye dicha revocación o modificación, así como los planes y***



proyectos en cuya realización se ejercitan, determinando si este ejercicio responde plenamente a la protección y salvaguarda del primordial destino del bien de dominio público sobre el cual recae el uso anormal conferido y todas estas ideas dan lugar a que sea preciso distinguir entre una precariedad de primer grado que lleva aparejada indemnización y otra de segundo grado que no comporta resarcimiento, cuya separación depende de las circunstancias de estabilidad o interinidad del uso y de las condiciones de oportunidad y alteración de la causa originaria de esa situación jurídica de uso que acompañan a la acción revocatoria, siempre enjuiciable en conexión con la teoría general del negocio jurídico.

De acuerdo con esta doctrina y jurisprudencia, ha de reputarse ilegal una cláusula tan absoluta, como la que es objeto de impugnación, en que se exonere a la Administración de cualquier tipo de indemnización como consecuencia de la futura modificación, suspensión o extinción de la autorización o concesión por razones de interés general, haciendo abstracción de las circunstancias que concurren y de cuál es su causa. Al margen de la posibilidad de discutir si en el caso concreto se da el interés general que origina la revocación, también debe quedar en pie la posibilidad de pedir el resarcimiento por daños y perjuicios, si efectivamente se han producido, para el caso de que el cambio, suspensión o extinción de la autorización o concesión sean procedentes, al existir realmente un interés general que lo demanda. Ello tiene aún mayor importancia en supuestos como el actual, en que el uso anormal del dominio público se ha otorgado para la prestación de un servicio de interés general, como es el eléctrico, y que en aras del mismo se han realizado una serie de inversiones que pueden verse frustradas, o al menos agravadas, como consecuencia de la suspensión, modificación o extinción. En fin, pueden existir supuestos en que el cambio o revocación no genere derecho a indemnización, pero, por contra, pueden existir otros en que sí surja este derecho, por lo que la cláusula que «a priori» los excluya contraría los principios de responsabilidad por daños que presiden nuestro ordenamiento jurídico”.

Sexto.- De la valoración de la prueba

El día 14 de abril de 2021, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (en adelante, BOCM) el anuncio de la convocatoria para proveer la utilización del Centro de Natación Huerta Vieja, lote número 26, de las Bases publicadas el día 21 de septiembre 2017, por clubes y asociaciones deportivas de Majadahonda para la promoción del deporte y la difusión de la imagen deportiva de Majadahonda, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 5 de mayo 2021.

En la convocatoria se concedía un plazo de 15 días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio para presentar candidaturas (folios nº 15 a 17 del expediente administrativo).

El día 29 de abril de 2021, [REDACTED] presentó la documentación para participar en el procedimiento de convocatoria pública para la utilización del lote número 26, según resulta del certificado que consta a los folios 22 y 23 del expediente administrativo.



El día 13 de mayo de 2021, la Comisión de Evaluación procedió a la apertura de la única documentación administrativa presentada por parte de ██████████, según se refleja en el acta de la sesión virtual que consta en los folios 24 a 42 del expediente administrativo.

El día 19 de mayo de 2021 se dicta la propuesta del acuerdo consistente en asignar a ██████████ la utilización del Centro de Natación Huerta Vieja, Lote 26, obrante a los folios 43 a 59 del expediente administrativo.

En fecha 21 de mayo de 202, se dicta resolución por la que se acuerda declarar urgente la asignación de la utilización del Centro de Natación Huerta Vieja, Lote 26, a ██████████ según consta en los folios 60 a 99 del expediente administrativo.

El día 1 de junio 2021 se suscribe entre las partes el documento titulado “Acta de Cesión”, en virtud de la cual se hace entrega a ██████████ del espacio de oficinas asignado, y se realiza una inspección de los diferentes espacios, equipamientos y materiales que serán cedidos ██████████ durante el periodo que le corresponde la gestión de la piscina cubierta del Centro de Natación Huerta Vieja (documento número 2 de los que se acompañan con la demanda).

El día 11 de junio de 2021 se publica en el BOCM el anuncio del acuerdo por el que se asigna a ██████████ el lote número 26 para la utilización del Centro de Natación Huerta Vieja, que consta al folio nº 100 del expediente administrativo.

Con fecha 15 de junio de 2021, se abre el período de suscripción de matrículas para la temporada 2021-2022, anunciándolo en redes sociales, web y correo.

El inicio de temporada estaba previsto para el día 15 de septiembre de 2021.

Con fecha 10 de septiembre de 2021 el Ayuntamiento comunica verbalmente a la demandante que, como consecuencia de una reparación ordinaria, los técnicos del Ayuntamiento han advertido daños en las columnas del edificio del Centro de Natación Huerta Vieja, por lo que, la reapertura de la piscina prevista para el 15 de septiembre quedaba suspendida hasta poder evaluar el daño total. Este hecho no es controvertido al admitirse expresamente en la contestación a la demanda.

En ese momento, se habían registrado más de 1.250 altas de usuarios.

Con fecha 29 de septiembre del 2021, ██████████ facilita al Ayuntamiento, a solicitud del mismo, un listado con todos los inscritos para la temporada 2021-2022, con un total de 1.149 altas vigentes entre el día 15 de junio y el día 10 de septiembre.

El día 1 de octubre del 2021 el Ayuntamiento de Majadahonda comunica a la demandante la imposibilidad de abrir las instalaciones en la fecha señalada hasta la reparación de los daños en las columnas del edificio, lo que requeriría un tiempo de, al menos, un año y medio.

El día 8 de octubre del 2021 se publica en la página web del Ayuntamiento de Majadahonda la noticia del cierre temporal de la piscina de Huerta Vieja a resultas de los daños estructuras que sufre la piscina. Se informa de la posibilidad de los matriculados puedan inscribirse en la piscina municipal de Valle de la Oliva respetando sus tarifas y horarios, o bien, solicitar la devolución de la matrícula.



La nota de prensa emitida por el Ayuntamiento no consta en el expediente administrativo, pero se aporta por la parte demandante como documento número 3 de los que se acompañan con la demanda.

Con fecha 12 de noviembre de 2021, mediante escrito sellado ante el Registro de entrada telemático del Ayuntamiento de Majadahonda, [REDACTED] solicita la devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la cesión administrativa del centro de natación Huerta Vieja (documento número 4 de los que se acompañan con la demanda).

En fecha 24 de enero de 2022 el Ayuntamiento anuncia en sus redes sociales que demolerá el Centro de Natación Huerta Vieja para construir un nuevo polideportivo debido a que los estudios técnicos concluyen que no es posible la reapertura del centro (documento número 5 de los que se acompañan con la demanda).

El día 25 de enero de 2022 se publican en diferentes medios digitales la noticia consistente en que el Ayuntamiento de Majadahonda levantará un nuevo centro deportivo en Huerta Vieja, lo que supondrá, al menos, dos años de trabajo, e informa que el Ayuntamiento ya está trabajando en este nuevo proyecto que incrementará la oferta de actividades y ofrecerá nuevos espacios y maquinaria (Documentos número 6 y 7 de los acompaños con la demanda).

El día 6 de diciembre del 2022 se publica la noticia en la página web de la Asociación Vecinal de Majadahonda, en la que informa que llevan desde el mes de septiembre de 2021 privados de su piscina cubierta gestionada directamente por el Ayuntamiento, y que se ha decidido denunciar ante la Fiscalía al Ayuntamiento por el derribo de la piscina en contra de los informes técnicos que recomiendan su reparación (documento número 8 de los que se acompañan con la demanda).

El día 11 de julio del 2023, [REDACTED] anuncia la interposición de recurso contencioso-administrativo frente al acto presunto desestimatorio por silencio administrativo de la solicitud inicial de devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la cesión administrativa del Centro de Natación Huerta Vieja por parte del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 66.179,59 €, más los intereses legales que correspondan.

El día 18 de julio del 2023 se dicta Decreto por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid, autos PO 425/2023, admitiendo a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

El importe de lo satisfecho por [REDACTED] a efectos de asumir la gestión de la instalación deportiva a la que se ha venido haciendo referencia asciende a 66.179,59€ (hecho no controvertido).

Séptimo.- Despejadas las incógnitas jurídicas a las que se hizo referencia anteriormente, en esencia, considerar la aplicabilidad de la Ley de Contratos del Sector Público y considerar que el título de imputación traído a colación se incardina dentro del contrato de gestión, y siendo que el importe de los daños irrogados a la recurrente en su condición de



concesionaria no se ha discutido, resta por analizar si por parte de la recurrida se ha incurrido en supuesto de incumplimiento contractual.

La respuesta que cabe ofrecer a tal cuestión parte necesariamente del análisis de los hechos expuestos y la de nulidad del art. 11.2 de las Bases de la convocatoria, en los términos ya analizados en anteriores razonamientos jurídicos. Con todo, la nulidad del referido precepto no basta, por sí sola, al efecto de atribuir responsabilidad a la recurrida. Es preciso que en su actuar o, en su caso, en su omisión, pueda serle imputada la lesión que se ha producido en el patrimonio de la recurrente. En este sentido, cabría objetar que es inherente a este tipo de contrato asumir el riesgo y ventura de la operación, razón por la cual, si por circunstancias sobrevenidas, la concesión no llegase a producir el resultado económico esperado, nada cabría reclamar a la administración, salvo que hubiera sido la dejación de la misma, en sus deberes como concedente la que hubiera producido la circunstancia lesiva.

Siendo así, se advierte en el presente procedimiento que el evento que impidió el normal desarrollo de la concesión ninguna relación guarda con las circunstancias del servicio, ni es debida a fuerza mayor. Por el contrario, se considera que el origen del fallido proyecto reside en el mal estado estructural del bien sobre el que orbitaba la concesión, esto es, la instalación en sí misma considerada, por presentar daños estructurales que la hacían no ya inservible, sino peligrosa para los usuarios.

En este contexto, no puede desconocerse el muy significativo hecho de que quien concurre al proceso de concesión lo hace en la confianza de que las instalaciones sobre las que girará la actividad se encuentran en el estado al que han de servir, solo así se entiende la inversión económica que supone la celebración del contrato. Y en este mismo contexto, solo a la titular dominical corresponde entregar el bien en las condiciones adecuadas para su uso, no debiendo ofrecer las mismas cuando estas presenten daños estructurales. Por tanto, al Ayuntamiento de Majadahonda correspondía la obligación de constatar, con carácter previo, que las instalaciones podían ser destinadas al uso previsto. Al haber incurrido en una dejación u omisión previa al contrato, solo a la misma cabe imputar el daño ocasionado a quien concurrió en el proceso de contratación haciéndolo en la errónea creencia de que invertiría su capital en una empresa que contaba con instalaciones en adecuado estado de conservación.

En consecuencia, el recurso debe prosperar.

Octavo. - Costas

De conformidad con los criterios orientadores adoptados por la Junta Sectorial de Jueces de 27 de septiembre de 2023 y, en aplicación de lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imponer a la recurrida al pago de las costas con el límite de 1.200€ por todos los conceptos.

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo formulado por la sociedad mercantil [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda, frente al acto presunto desestimatorio, por silencio



administrativo, de la solicitud inicial de devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos por [REDACTED] como consecuencia de la cesión administrativa del Centro de Natación Huerta Vieja por parte del Ayuntamiento de Majadahonda, y, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar a la recurrente la cantidad de 66.179,59€, más los intereses legales devengados desde el día 12 de noviembre de 2021.

Se impone a la recurrida el pago de las costas, con el límite de 1200€ por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2894-0000-93-0425-23 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 20 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria, cabe recurso, con costas firmado electrónicamente por [REDACTED]